



VISTO:

El Informe N° D000005-2020-SUTRAN-STRH de fecha 30 de enero de 2020, suscrito por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario – en adelante la Secretaría Técnica de los OIPAD, en el cual recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 94° de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala que “(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...)”;

Que, en ese entendido, y de las disposiciones antes transcritas se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; salvo que dentro de ese período la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, mediante Memorando N° 0829-2018-SUTRAN/06.4.3 del 31 de diciembre del 2018 (fs. 44), la entonces Subgerente de Procedimientos de Servicios Complementarios remite a la Secretaría Técnica de los OIPAD, entre otros, los Informes Nros. 042-2018-SUTRAN/06.4.3-RRB, 045-2018-SUTRAN/06.4.3-RRB, 046-2018-SUTRAN/06.4.3-RRB, 019-2018-SUTRAN/06.4.3-JGIG, 020-2018-SUTRAN/06.4.3-JGIG, 018-2018-SUTRAN/06.4.3-JGIG, 023-2018-SUTRAN/06.4.3-JGIG, 023-2018-SUTRAN/06.4.3-DDC y 024-2018-SUTRAN/06.4.3-DDC, los cuales reportan hechos que podrían constituir falta administrativa;

Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia contiene el numeral 145.3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), que establece: “Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso(...)”;

Que, ahora bien, el Informe Técnico N° 258 -2017-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señala lo siguiente:

“(...) los servidores y funcionarios sujetos al régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057- CAS por hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014, se sujetaban al plazo de prescripción regulada en el Código de Ética de la Función pública, en adelante CEFP, este es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se

contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (artículo 17° del Reglamento del CEF). (...)”

Que, no obstante, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, contenida en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEF) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, siendo así, para el caso del análisis de los Informes Nros. 045-2018-SUTRAN/06.4.3-RRB, 046-2018-SUTRAN/06.4.3-RRB, 019-2018-SUTRAN/06.4.3-JGIG, 020-2018-SUTRAN/06.4.3-JGIG, 023-2018-SUTRAN/06.4.3-JGIG, 023-2018-SUTRAN/06.4.3-DDC y 024-2018-SUTRAN/06.4.3-DDC corresponde aplicar la prescripción regulada en la Ley N° 30057, al resultar más favorable para el servidor involucrado toda vez que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios no ha tomado conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta el plazo de prescripción de tres (03) años desde la comisión de la falta para el inicio del PAD, establecidos en el artículo 94° de la Ley Nro. 30057 concordante con el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y luego de la revisión efectuada al expediente administrativo se puede advertir que, desde las fechas de prescripción de los procedimientos administrativos sancionadores se tiene que los plazos empezaron a computarse de la siguiente manera:

- En relación al Informe N° 042-2018-SUTRAN/06.4.3-RRB se puede advertir que la fecha en la que se configuró la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, declarada mediante Resolución Subgerencial N° 0001-2018/SUTRAN-06.4.3, data del **06 de agosto de 2015**, es decir en atención al marco normativo aplicable a la materia, a la fecha ha transcurrido en exceso el **plazo de tres (3) años**; por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas ha prescrito el **06 de agosto de 2018**;
- Respecto al Informe N° 045-2018-SUTRAN/06.4.3-RRB se puede advertir que la fecha en la que se configuró la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, declarada mediante Resolución Subgerencial N° 0044-2018/SUTRAN-06.4.3, fue el **16 de abril de 2014**, es decir en atención al marco normativo aplicable a la materia, a la fecha ha transcurrido en exceso el **plazo de tres (3) años**; por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas ha prescrito el **16 de abril de 2017**;
- Sobre el Informe N° 046-2018-SUTRAN/06.4.3-RRB se puede advertir que la fecha en la que se configuró la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, declarada mediante Resolución Subgerencial N° 0046-2018/SUTRAN-06.4.3, data del **03 de julio de 2014**, es decir en atención al marco normativo aplicable a la materia, a la fecha ha transcurrido en exceso el **plazo de tres (3) años**; por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas ha prescrito el **03 de julio de 2017**;
- En cuanto al Informe N° 018-2018-SUTRAN/06.4.3-JGIG se puede advertir que la fecha en la que se configuró la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, declarada mediante Resolución Subgerencial N° 0023-2018/SUTRAN-06.4.3, data del **19 de julio de 2015**, es decir en atención al marco normativo aplicable a la materia, a la fecha ha transcurrido en exceso el **plazo de tres (3) años**; por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas ha prescrito el **19 de julio del 2018**;
- En relación al Informe N° 019-2018-SUTRAN/06.4.3-JGIG se puede advertir que la fecha en la que se configuró la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, declarada mediante Resolución Subgerencial N° 0024-2018 /SUTRAN-06.4.3, data del **28 de mayo de 2014**, es decir en atención al marco normativo aplicable a la materia, a la fecha ha transcurrido en exceso el **plazo de tres (3) años**; por lo que el ejercicio de la

potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas ha prescrito el **28 de mayo de 2017**;

- Respecto al Informe N° 020-2018-SUTRAN/06.4.3-JGIG se puede advertir que la fecha en la que se configuró la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, declarada mediante Resolución Subgerencial N° 0025-2018/SUTRAN-06.4.3, data del **14 de mayo de 2014**, es decir en atención al marco normativo aplicable a la materia, a la fecha ha transcurrido en exceso el **plazo de tres (3) años**; por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas ha prescrito el **14 de mayo de 2017**;
- Sobre el Informe N° 023-2018-SUTRAN/06.4.3-JGIG se puede advertir que la fecha en la que se configuró la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, declarada mediante Resolución Subgerencial N° 0029-2018/SUTRAN-06.4.3, data del **22 de febrero de 2014**, es decir en atención al marco normativo aplicable a la materia, a la fecha ha transcurrido en exceso el **plazo de tres (3) años**; por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas ha prescrito el **22 de febrero del 2017**;
- En cuanto al Informe N° 023-2018-SUTRAN/06.4.3-DDC se puede advertir que la fecha en la que se configuró la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, declarada mediante Resolución Subgerencial N° 0033-2018/SUTRAN-06.4.3, data del **13 de enero de 2014**, es decir en atención al marco normativo aplicable a la materia, a la fecha ha transcurrido en exceso el **plazo de tres (3) años**; por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas ha prescrito el **13 de enero de 2017**;
- En relación al Informe N° 024-2018-SUTRAN/06.4.3-DDC se puede advertir que la fecha en la que se configuró la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, declarada mediante Resolución Subgerencial N° 0035-2018/SUTRAN-06.4.3, data del **29 de abril de 2014**, es decir en atención al marco normativo aplicable a la materia, a la fecha ha transcurrido en exceso el **plazo de tres (3) años**; por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas ha prescrito el **29 de abril de 2017**;

Que, siendo así, procede declarar la prescripción de la acción administrativa seguida contra los señores **Fernando Marco Polo Lafon y Jose Antonio Rojas Coronado**, quienes se encontraban ligados a la entidad mediante contrato administrativo de servicios – CAS, en el cargo de Subdirectores de Procedimientos de Transporte, Tránsito y Servicios Complementarios, durante el periodo en el cual se originó la presunta falta administrativa comunicada a través de los Informes Nros. 042-2018-SUTRAN/06.4.3-RRB, Informe N° 018-2018-SUTRAN/06.4.3-JGIG (*Jose Antonio Rojas Coronado*), 045-2018-SUTRAN/06.4.3-RRB, 046-2018-SUTRAN/06.4.3-RRB, 019-2018-SUTRAN/06.4.3-JGIG, 020-2018-SUTRAN/06.4.3-JGIG, 023-2018-SUTRAN/06.4.3-JGIG, 023-2018-SUTRAN/06.4.3-DDC y 024-2018-SUTRAN/06.4.3-DDC (*Fernando Marco Polo Lafon*);

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que *“En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, define que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos

Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; ante ello y estando a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, esta Gerencia General es la máxima autoridad administrativa de la entidad; por ende corresponde proceder a declarar la prescripción de oficio del Expediente N° 197-2018-ST;

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 29380 - Ley de creación de la SUTRAN, la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y su Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los señores **Fernando Marco Polo Lafon y Jose Antonio Rojas Coronado** por los hechos expuestos en las Resoluciones Subgerenciales Nros. 0001-2018/SUTRAN-06.4.3, 0044-2018/SUTRAN-06.4.3, 0046-2018/SUTRAN-06.4.3, 0002-2019/SUTRAN-06.4.3, 0024-2018/SUTRAN-06.4.3, 0025-2018/SUTRAN-06.4.3, 0029-2018/SUTRAN-06.4.3, 0033-2018/SUTRAN-06.4.3, 0035-2018/SUTRAN-06.4.3, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUTRAN, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, a la Oficina de Administración y a la Superintendencia de la SUTRAN para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.